

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2022

Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Observatorio.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que no acreditó haber agotado la búsqueda en sus áreas competentes de la información materia de la solicitud, se determinó **revocar** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Centros de Transferencia Modal, CETRAM, Proyecto de coinversión.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2216/2022

SUJETO OBLIGADO:

Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2216/2022**, interpuesto en contra del **Organismo Regulador de Transporte** se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada al día siguiente**, a la que le correspondió el número de folio **092077822000205**. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones: **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y como modalidad de entrega: **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”** y, requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...Me proporcionen un reporte sobre el avance de los proyectos de coinversión en los CETRAM, el estado que guarda cada uno de ellos y los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Observatorio...” **(Sic)**

II. Respuesta. El seis de abril, el Sujeto Obligado notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT el oficio **ORT/DG/DEAJ/429/2022** de fecha cinco de abril, el cual señala en la parte fundamental lo siguiente:

“...En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información, la misma se remitió a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal quien de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias mediante oficio ORT/DG/DECTM/197/2022 informó lo siguiente:

“Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 8, 11, 24, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se informa que, el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México otorgó un Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017a favor de la INMOBILIARIA TECAPONIENTE UEVO MILENIO S.A. de C.V. por lo cual, se hace de su conocimiento que la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regular de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte en sus artículos 19 y 21, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021, No, 676 Bis.”

Derivado de lo anterior le informo que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que conforme al Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte este Organismo Regular de Transporte, solo cuenta con atribuciones para la administración, operación, supervisión y vigilancia en relación a la operación del transporte público y movilidad al interior del Área de Transferencia Modal (ATM).

Por las consideraciones antes expuestas se le sugiere remitir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, ubicada en Amores No. 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, C6digo Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Teléfono 51302100 Ext. 2201, en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, o mediante correo electrónico a la dirección seduvitransparencia@gmail.com de la que es el responsable la Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores...” **(Sic)**

III. Recurso. El veintisiete de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...El ORT refiere: “... la moral antes mencionada cuenta con el uso, aprovechamiento y explotación de dicho Cetram y este Organismo Regulador de Transporte, solo se encarga de la administración, operación, supervisión y vigilancia...” De acuerdo a lo anterior, indica que no cuenta con la información solicitada, pero me parece que más bien me están negando la información, la están ocultando, están siendo omisos o, simplemente no quieren hacer su trabajo, pues el ORT es un ente que está relacionado directamente con los proyectos, por lo que es su responsabilidad darme una respuesta respecto a mi solicitud de información. Quiero resaltar que la Secretaría de Movilidad emitió una respuesta, en el que entre otras cosas, señala: “... resulta evidente que el Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, por lo que si la información que usted requiere consiste en conocer el avance de los proyectos de coinversión de los Centros de Transferencia Modal (CETRAM) de la Ciudad de México, el estado que guarda cada uno de ellos, así como los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM referido, se estima que el Organismo antes referido resulta ser el Sujeto Obligado competente para atender la presente solicitud de información pública. Es decir, incluso la Semovi, Secretaría a la que está sectorizada el ORT, me indica que es este último quien debe tener dicha información, entonces por qué se niegan a proporcionarla.

...” (Sic)

IV. Turno. El veintisiete de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2216/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El treinta de mayo se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio ORT/DG/DEAJ/1007/2022, de fecha veintisiete de mayo, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos reiterando la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

“...De la transcripción de los Artículos anteriores, se debe observar que los motivos de inconformidad señalados por la recurrente son señalamientos referentes a supuestas omisiones respecto de las funciones que tiene encomendadas el Organismo Regulador de Transporte, sin tomar en cuenta lo que le fue informado mediante oficio ORT/DG/DEAJ/429/2022 de fecha 05 de abril de 2022, en el sentido de que al tratarse de una concesión otorgada por el Gobierno de la Ciudad de México a través de la extinta Oficialía Mayor hoy Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México a favor de la concesionaria “INMOBILIARIA TECAPONIENTE NUEVO MILEIO, S. A. DE C.V.”, mi representada no detenta la información solicitada ya que no participó en el otorgamiento o seguimiento de dicho Título de Concesión firmado el día 08 de diciembre de 2017.

Lo anterior puede corroborarse del título de concesión para Uso, Aprovechamiento y Explotación de diversos polígonos que integran el bien del dominio público denominado "Polígono 1" y "Polígono 3", del cual se desprende que las Dependencias que intervinieron a través de sus titulares son la OFICIALÍA, la SEDUVI y la SEFIN, autoridades que como se le informó desde la solicitud originaria de] presente recurso son las que detentan la información que el solicitante requiere y no así este Organismo,

Para robustecer lo anterior se señala el link en el que puede consultar el título de concesión antes citado
<https://www.seduvi.proyectosurbanos.cdmx.gob.mx/cetram/cetramobservatorio.html>, con lo que se podrá corroborar que la respuesta otorgada al solicitante estuvo totalmente apegada a derecho y a. los principios que rigen la transparencia.

Cabe aclarar que mediante Acta Administrativa de Entrega-Recepción Física de Dos Fracciones de Vía Pública de Superficie del Cetram Observatorio, se otorgó la custodia a favor de este Organismo Regulador de Transporte de dos fracciones de vía pública ubicadas en Av. De la Torres esquina Avenida Río Tacubaya, Colonia Acueducto, Alcaldía Álvaro Obregón; la primer con una superficie de 365.88 metros cuadrados de terreno y la segunda con una superficie de 485.66 metros cuadrados de terreno, espacios que serán utilizados como Centro de Transferencia Modal Provisional, con motivo de trabajos de acondicionamiento a realizarse en el Centro de Transferencia Modal Observatorio, por lo que toda vez que únicamente se asignaron a este Organismo dos fracciones de via pblica es que resulta indudable que mi representada no tiene la asignación total del Cetram Observatorio, sino únicamente dos fracciones de vía pública destinadas como Área de Transferencia Modal Provisional utilizadas exclusivamente para la custodia, preservación y salvaguarda del área de servicio de transporte público de pasajeros para realizar maniobras de ascenso y descenso de usuarios de este servicio..." (Sic)

VII.- Ampliación y Cierre. El catorce de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia y la complejidad del estudio acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la

facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092077822000205**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículos 234, fracción III de la Ley de Transparencia:

[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió que se le proporcione un avance respecto de los proyectos de coinversión en los Centros de Transferencia Modal (CETRAM), el estado que guarda cada uno de ellos, así como cada uno de los acuerdos que se hayan hecho en los proyectos de inversión del CETRAM Observatorio.
2. El Sujeto Obligado en su respuesta, por conducto de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, manifestó ser incompetente para pronunciarse respecto de lo solicitado, orientando a la persona solicitante a presentar su petición ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
3. La parte recurrente se inconformó esencialmente de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier*

autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, en el presente asunto, el Sujeto Obligado se limitó a manifestar que tiene conocimiento de una concesión respecto del CETRAM Observatorio; sin embargo, afirmó que dicha concesión fue celebrada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y con una empresa determinada, declarándose incompetente y orientando a la persona solicitante a dirigir a dicho sujeto Obligado su solicitud.

No obstante, este Instituto advierte que la solicitud de información no versó concretamente respecto de concesiones, sino que versa sobre proyectos de coinversión en los CETRAM, así como información relativa a acuerdos de inversión en la CETRAM Observatorio.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no se pronunció específicamente de lo solicitado, ni acreditó haber agotado una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en sus archivos como lo mandata el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, resulta oportuno revisar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado:

“...
**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 36. *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar; con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

...

VIII. Establecer las normas para la determinación de sitios de transporte público y de carga, taxis y autobuses y vehículos compartidos para otorgar; en su caso, las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes;

...

XII. Fijar las medidas conducentes y autorizar, cuando procedan, las concesiones o permisos que prevén los ordenamientos legales y las disposiciones administrativas en materia de transporte público de pasajeros, transporte escolar, colectivo de empresas, de movilidad compartida y de carga en todas las modalidades que corresponda, así como de las terminales, talleres, sitios y demás instalaciones que se requieran para la prestación adecuada de los servicios;

...

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

...

XVIII. Emitir las políticas y normas de operación de los paraderos del servicio público de transporte de pasajeros;

...” (Sic)

“...

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO XI DEL ÓRGANO REGULADOR DE TRANSPORTE

Artículo 148.- *La operación de los servicios de corredores de transporte, será regulado y controlado por la Secretaría a través del Órgano Regulador de Transporte, el cual podrá solicitar durante la vigencia de la concesión a los concesionarios, la documentación e*

información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros que permitan la prestación de servicio de manera permanente y uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 149.- *La Secretaría podrá autorizar la agrupación de personas morales concesionarias del servicio de corredores de transporte, bajo el esquema de consorcios, para que presten el servicio de manera exclusiva en uno o más corredores, sin que exceda el número de concesiones que permite esta Ley, con un control y dirección centralizada de los diferentes concesionarios.*

Artículo 150.- *Para la enajenación de acciones de las sociedades mercantiles concesionarias, se deberá contar previamente con la autorización de la Secretaría.*

Artículo 151.- *El Órgano Regulador de Transporte será un organismo desconcentrado de la Administración Pública, adscrito a la Secretaría, cuyo objeto principal es planear, gestionar, operar, supervisar, regular y verificar los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, así como la implementación del Sistema de Transporte Público Cablebús y los Centros de Transferencia Modal.*

Artículo 152.- Son atribuciones del Órgano Regulador de Transporte las siguientes:

I. Ordenar y regular el desarrollo del servicio de corredores de transporte, que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, Metrobús, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio;

II. Dictaminar y autorizar los proyectos para la prestación del servicio de corredores de transporte, con base en los lineamientos que fije la normatividad correspondiente;

III. Programar, orientar, organizar y, en su caso modificar la prestación del servicio de corredores de transporte, conforme a lo prescrito en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

IV. Dictar y ejecutar los acuerdos necesarios para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de corredores de transporte, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin;

V. Establecer medidas de seguridad necesarias para que los concesionarios presten el servicio en condiciones de calidad, seguridad, oportunidad y permanencia e higiene;

VI. Colaborar con el Instituto, en la coordinación de visitas de verificación al servicio de corredores de transporte;

VII. Intervenir en los procedimientos administrativos para el otorgamiento, prórroga, revocación, caducidad, y extinción de concesiones;

VIII. Colaborar con la Secretaría, para determinar los cursos y programas de capacitación para los operadores deservicio de corredores de transporte;

IX. Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer, hacer eficiente y regular el servicio de corredores de transporte, en su caso, coordinarse con las demás dependencias, alcaldías, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, para este propósito;

X. Realizar todas aquellas acciones tendientes a que el servicio de corredores de transporte, se lleve a cabo con calidad, eficiencia, cuidado del medio ambiente y garantice la seguridad de los usuarios.

XI. Administrar, operar, supervisar y regular los Centros de Transferencia Modal;

XII. Planear, gestionar, realizar, y ejecutar obras y los estudios técnicos necesarios para el diseño, implementación y operación del Sistema de Transporte Público Cablebús de la Ciudad de México; y

XIII. Las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

Las atribuciones que esta Ley le confiere al Órgano Regulador de Transporte, serán sin menoscabo de que puedan ser ejercidas directamente por la Secretaría.

Artículo 153.- *Para el logro de sus funciones, el Órgano Regulador de Transporte contará con la estructura administrativa que le sea autorizada.*

...” (Sic)

“...

LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Primero.- *Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos, límites y características para la operación, supervisión y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México.*

Segundo.- *La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.*

Tercero.- *Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

III. Aprovechamientos: Ingresos que percibe el CETRAM por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público;

IV. Área potencial comercial (APC): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;

...

XI. Centro de Transferencia Modal (CETRAM): *El espacio físico que forma parte de la infraestructura urbana, donde confluyen diversos modos de transporte terrestre de pasajeros, destinados a facilitar a las personas el transbordo de un modo a otro para continuar su viaje, estableciendo como origen-destino el servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;*

XII. CETRAM con Infraestructura Abierta.- *Aquel que carece de elementos que permitan delimitar y asegurar sus instalaciones;*

XIII. CETRAM con Infraestructura Confinada.- *Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar sus instalaciones al cierre de operaciones;*

XIV. CETRAM con Infraestructura Mixta.- *Aquel que contiene elementos físicos que permiten delimitar y asegurar parcialmente sus instalaciones al cierre de operaciones.*

...

XVII. Concesión: *Acto administrativo por virtud del cual la Secretaría confiere a una persona física o moral la prestación del servicio público local de transporte de pasajeros o de carga, mediante la utilización de bienes del dominio público o privado de la Ciudad de México.*

...

Quinto.- *La operación, supervisión, vigilancia y cumplimiento de los presentes lineamientos en los CETRAM y las Áreas de Transferencia Modal las realizará el ORT, a través del **Director Ejecutivo de los Centros de Transferencia Modal**, quien designará un Enlace para tales efectos, quien tendrá las siguientes obligaciones:*

I. Supervisar la operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal en términos de los presentes lineamientos;

II. Integrar y mantener actualizado el padrón vehicular de los concesionarios y permisionarios que hagan uso del CETRAM a su cargo;

III. Vigilar que los conductores respeten el lugar o espacio asignado a cada unidad;

IV. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamientos para el uso de los Centros de Transferencia Modal;

V. Verificar que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con el comprobante de pago del aprovechamiento por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los CETRAM, prevista en el Código Fiscal de la Ciudad de México dentro de los diez días naturales del mes de que se trate;

VI. Elaborar y enviar informes y reportes semanales relacionados con la operación y funcionamiento de los CETRAM y ATM;

VII. Vigilar el ingreso de vehículos autorizados dentro del horario de servicio;

VIII. Supervisar que los concesionarios hagan buen uso de la infraestructura cuando pernocten;

IX. Vigilar que los concesionarios o permisionarios de transporte porten identificación autorizada;

X. Supervisar que los conductores cumplan con los trayectos que les fueron asignados y autorizados al interior del CETRAM;

XI. Observar que los conductores y pasajeros respeten los sitios establecidos para el ascenso y descenso de pasaje, que los vehículos no entorpezcan la circulación, ni se efectúen reparaciones dentro de las instalaciones en los CETRAM;

XII. Vigilar que se respete la aplicación de la frecuencia de salida de vehículos;

XIII. Registrar el número de unidades que hacen uso del CETRAM y del ATM, atendiendo a la capacidad real de los mismos;

XIV. Controlar la entrada, salida, circulación y espera de vehículos en los CETRAM para que operen con seguridad, orden, higiene y comodidad;

XV. Vigilar el libre paso de los peatones en andenes, bahías y áreas comunes de los CETRAM;

XVI. Elaborar reportes y hacer del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal toda invasión de espacios dentro de los CETRAM y ATM;

XVII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuando así se le requiera;

XVIII. Coadyuvar para poner a disposición del Juez Cívico a la persona o personas que conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México falten al respeto a los usuarios, conductores, supervisores o dañen las instalaciones de los CETRAM. Asimismo realizarán un informe que señale, en su caso, el nombre de los infractores y la infracción realizada;

***XIX.** Realizar las actas administrativas por conductas irregulares cometidas por concesionarios, permisionarios, usuarios y/o al público en general que infrinjan los presentes lineamientos;*

***XX.** Solicitar el apoyo a la autoridad correspondiente con la finalidad de que retiren los vehículos estacionados en los CETRAM que no cuentan con autorización del ORT;*

***XXI.** Informar a su superior jerárquico y a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal las faltas a los presentes lineamientos por parte de los concesionarios, permisionarios y usuarios de los servicios de los Centros de Transferencia Modal, a efecto de que aplique las medidas de apremio que correspondan;*

***XXII.** Informar al ORT sobre los concesionarios o permisionarios que conforme al numeral Sexagésimo Tercero de los presentes lineamientos se les deba iniciar el procedimiento de revocación de autorización de acceso; y*

***XXIII.** Todas aquellas que le instruya el ORT a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.*

...” (Sic)

De lo anterior, es factible concluir que el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud de información de mérito a las unidades administrativas competentes para emitir un pronunciamiento, como la ***Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal*** por ser la encargada de conocer respecto del funcionamiento de los CETRAM para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, emitan un pronunciamiento respecto de cada elemento de la solicitud de información, es decir, si existen proyectos de coinversión, y en su caso, el estado que guardan. En el mismo sentido, debió agotarse la búsqueda respecto de acuerdos de inversión en el CETRAM Observatorio. Sin embargo, esto no aconteció.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de

conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**,”

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 092077822000205 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no puede faltar la “Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal” para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos emita un pronunciamiento respecto de cada uno de los requerimientos planteados.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO